

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-239/2020

ACTOR: CAMILO NAVA ROSALES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 8 de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Camilo Nava Rosales a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 19 de noviembre del año en curso, en el expediente JIN-039-MOR-006/2020 y su acumulado, relacionado con los resultados de la elección municipal de Mineral del Monte:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

a. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Mineral del Monte.

b. Suspensión del proceso electoral. El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral¹ determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

c. Reanudación del proceso electoral. El 30 de julio posterior, el INE aprobó reanudar las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y, en su momento, el instituto electoral local mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

d. Registros de planillas. El 8 de septiembre, concluyó la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en la que aprobó el registro de planillas de las candidaturas.

e. Jornada. El 18 de octubre fue la jornada electoral.

f. Cómputo municipal. El 21 siguiente, se llevó a cabo el cómputo de la elección. Concluyó al día siguiente y se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación por candidato

	Partido político	Votación
	Partido Revolucionario Institucional	1,345

¹ En adelante INE



	Partido Verde Ecologista de México	429
	Partido del Trabajo	291
	Movimiento ciudadano	599
	PAN-PRD	133
	MORENA	327
	Podemos	1,051
	Más por Hidalgo	40
	Partido Nueva Alianza Hidalgo	925
	Partido Encuentro Social Hidalgo	215
C11	Candidato Independiente 1 Camilo Nava Rosales	1,269
C12	Candidata Independiente 2 Lizbeth Irais Ordaz Islas	424
	Candidatos no registrados	7
	Votos nulos	206
TOTAL		7,261

Concluido el cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría a favor de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Alejandro Sierra Tello.

La diferencia porcentual de votación entre el primero y segundo lugar fue de 1.05%, esto es, 76 votos.

g. Juicios locales. En contra de lo anterior, MORENA y el actor presentaron sendos juicios.

El 25 de octubre, el representante del actor, presentó juicio de inconformidad ante el consejo municipal responsable primigenio. Después de reencauzarse a juicio ciudadano, el tribunal lo radicó con el expediente TEEH-JDC-300/2020.

ST-JDC-239/2020

El 26 siguiente, Morena presentó inconformidad directamente ante el tribunal local de Hidalgo. Se le asignó el expediente JIN-039-MOR-006/2020.

h. Resolución local. El 19 de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirmó los resultados de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

La resolución fue notificada al representante del candidato independiente el 20 de noviembre.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el 24 siguiente, el representante del actor interpuso la demanda de este juicio.

III. Integración del expediente. El 28 posterior, se recibieron la demanda, las constancias de trámite y el expediente del tribunal local en esta sala regional.

La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-239/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

V. Vista. El 30 de noviembre, se ordenó dar vista con copia digital de la demanda de este juicio a los integrantes de la planilla ganadora, la cual, no fue desahogada.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una determinación que confirmó la declaración de validez de la elección municipal en Mineral del Monte, en Hidalgo, entidad que pertenece a esta circunscripción. Además, la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ así como el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se reconoce como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme lo siguiente.

² En adelante Ley Orgánica.

³ En adelante Ley de Medios.

a) Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del compareciente, en su calidad de representante del partido ganador de la elección de Mineral del Monte, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de 72 horas. Esto es, la publicación del medio de impugnación ocurrió el 24 de noviembre a las 17:59 horas, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable el 27 siguiente a las 14:27 horas, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, pues busca defender la determinación del tribunal responsable que confirma los resultados de la elección municipal de Mineral del Monte en la que resultó ganador, lo que constituye un derecho incompatible con el del actor, además de haber comparecido, con el mismo carácter y a través del mismo representante, en la instancia local.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. Se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el acto que se impugna, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación, así como agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se presentó dentro de los 4 días siguientes a que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna.



La sentencia impugnada le fue notificada el 20 de noviembre del año en curso, y la demanda del juicio se presentó el 24 siguiente ante la responsable, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico.

El juicio es promovido por el representante del candidato independiente que obtuvo el segundo lugar en la elección controvertida y se impugna la sentencia que confirmó los resultados y la declaración de validez de esos comicios. Además, el juicio ciudadano es idóneo para, en su caso, alcanzar su pretensión pues tiene como efecto posible, de resultar fundado, revocar la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **1/2014** de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**⁴

d) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado, toda vez que la legislación electoral de Hidalgo no prevé medio de impugnación que agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. Alegatos del actor. el 8 de diciembre el actor presentó lo que denominó escrito de alegatos y ofreció una prueba superveniente consistente en un video, lo cual fue reservado por el magistrado instructor.

De su lectura se advierte que el actor plantea motivos de inconformidad sobre la sentencia que impugnó con la

⁴ Consultable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

presentación de la demanda, esto es, plantea motivos de agravio. Así, en términos prácticos pretende ampliar la demanda.

Es improcedente la ampliación pretendida.

Ello es así, por que el actor busca mejorar la impugnación ya presentada lo cual se hace fuera del plazo previsto para controvertir la sentencia impugnada en este juicio.

Así, la sala superior de este tribunal ha sostenido en criterio jurisprudencial que es posible la ampliación de demanda cuando se dé sobre hechos desconocidos al presentar la demanda.⁵

No obstante, esta situación no se da en el caso porque como se dijo el actor solo busca plantear agravios contra la sentencia ya impugnada, por lo que es evidente que conocía con antelación la resolución al ser el acto impugnado en la demanda origen del juicio.

En cuanto a la prueba superveniente, tampoco puede admitirse pues, en atención a lo previsto en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios. Ello es así, porque el actor señala que el video que ofrece se publicó el 30 de noviembre en Facebook, en tanto, allega la prueba a juicio hasta el 8 de diciembre, esto es, fuera del plazo de 4 días posterior a que la conoció, lo que hace su ofrecimiento extemporáneo, en aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMLARES).**

⁵ Como en las jurisprudencias **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** y la diversa **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMLARES).**

QUINTO. Estudio de fondo. Por principio, es necesario delimitar con exactitud la litis a resolver. Ello cobra relevancia pues en la instancia previa compareció Morena, quien no siguió la cadena impugnativa hasta esta instancia federal.

De esta forma, la resolución sobre los motivos de agravio presentados por el partido político debe considerarse firme y, por ende, tales consideraciones de la sentencia no pueden ser objeto de revisión.

Ahora bien, el actor en la instancia previa presentó dos pretensiones:

1. Nulidad de elección. Por violación al principio de separación iglesia-estado pues el candidato ganador exhibió en su página de *Facebook* una publicación con contenido religioso.
2. Nulidad de votación recibida en casillas.
 - a. Recepción extemporánea de paquetes: (3)
 - i. 715 BÁSICA
 - ii. 715 CONTIGUA 1
 - iii. 716 CONTIGUA 1
 - b. Permitir sufragar a personas sin derecho: (1)
 - i. 723-CONTIGUA 1
 - c. Irregularidades graves, casilla sin firmas: (1)
 - i. 724 BÁSICA

Ahora bien, el tribunal responsable estudió la litis planteada por MORENA y el ahora actor de forma conjunta.

Es necesario en este punto establecer dos cuestiones. La primera, que el actor no controvierte lo determinado por el tribunal

responsable respecto a la casilla 724 básica, por lo cual, no será objeto de estudio en esta sentencia, al haberse consentido lo determinado por el tribunal al respecto.

En segundo punto, debe referirse que el tribunal local, al estudiar las casillas en las que los actores sostenían la entrega extemporánea de paquetes electorales, lo hizo respecto de las tres impugnadas por el ahora actor, como también por la 716 básica.

De esta forma, el actor en este juicio controvierte la determinación del tribunal respecto de las 4 casillas que analizó en ese apartado y desestimó las pretensiones de nulidad.

Por ello, esta sala considera improcedente analizar lo manifestado por el actor en este juicio por lo que hace a la casilla 716 básica, pues la misma no fue impugnada por el actor en la instancia previa, lo cual, implica que consintió su validez, de ahí que lo expresado en vía de agravio sea inoperante.

No obsta a lo anterior que los juicios locales del actor y de Morena se hubieran acumulado pues, como lo prevé la jurisprudencia de la Sala Superior,⁶ el recurrente de un juicio no puede válidamente controvertir en ulterior instancia lo alegado por quien promueve un

⁶ **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Consultable en la página electrónica del tribunal www.te.gob.mx.



juicio acumulado pues, al no haberlo planteado en su propia demanda, consintió tal acto.

Dicho lo anterior, se analizan los demás agravios planteados. Por cuestión de método, primero se estudian los relativos a la nulidad de casillas, pues se requiere la firmeza del cómputo para poder analizar, en su caso, la posible determinancia de los planteamientos de nulidad de elección.

A. Nulidad de casillas.

A.1 Entrega extemporánea de paquetes.

Como se vio en el apartado previo, el actor hace valer agravios respecto de 4 casillas por la causal señalada, no obstante, la correspondiente a 716 básica no será estudiada.

Así, se analizan las siguientes: 715 básica, 715 contigua 1 y 716 contigua 1.

La responsable desestimó los agravios al sostener que, aunque en las siguientes casillas, se recibieron los paquetes en plazos inusuales, lo cierto es que no mostraron signos de alteración. Presentó el siguiente esquema:

Municipio	Sección	Tipo de casilla	Hora de clausura de casilla según la constancia y remisión del paquete	Hora de entrega del paquete	Tiempo transcurrido	¿Muestra de alteraciones en recibo?
Mineral del Monte	715	B	18:00 del 18 de octubre	04:41 del 19 de octubre	10 horas con 41 minutos	Sin muestra de alteración
Mineral del Monte	716	C1	18:00 del 18 de octubre	04:37 del 19 de octubre	10 horas con 37 minutos	Sin muestra de alteración

En tanto, por lo que hace a la siguiente, sostuvo que aun cuando había pasado tiempo considerable y se recibió sin cintas o firmas,

no se actualizaba la causal pues hubo coincidencia en las actas de casilla y las levantadas en el consejo municipal. Se esquematizó de la siguiente forma:

Municipio	Sección	Tipo de casilla	Hora de clausura de casilla según la constancia y remisión del paquete	Hora de entrega del paquete	Tiempo transcurrido	Observación
Mineral del Monte	715	C1	18:00 del 18 de octubre	04:49 del 19 de octubre	10 horas con 49 minutos	Muestras de alteración y sin firmas (cinta de seguridad desprendida con falta de conclusión en los trabajos entregando documentación por fuera del paquete inconcluso)

Por último, el tribunal razonó que no alteraba tales conclusiones que en el acta de recepción de paquetes se hubiera asentado lo siguiente:

“Siendo las 3:41 am del día 19 de octubre del año en curso ingresan al Consejo Municipal Electoral dos funcionarios de casilla y la supervisora electoral del INE de nombre Jessica Areli González Ortiz, quien manifestó a los integrantes de este Consejo Municipal que fueron privados de su libertad por un grupo de personas las cuales eran simpatizantes de la Candidatura Independiente de Camilo Nava Rosales. Según su dicho, dentro de este grupo de personas se encontraba la representante del Partido Verde Ecologista la cual lideraba a una cierta parte del grupo de personas ya mencionado a partir de las 23:26 horas, dentro de las instalaciones de la casilla de la sección 0715. Donde retuvieron junto con 8 funcionarios de casilla, dos CAES, una supervisora electoral junto con su acompañante (chofer), los paquetes correspondientes a las casillas **0715 Contigua** no incluye PREP. También manifestó que una vez privados de la libertad, dichos trabajadores fueron amenazados con ser atacados con bombas molotov, y que la líder antes mencionada intento negociar en numerosas ocasiones con la supervisadora, quien al ceder a las exigencias fue rechazada, poniendo en manifiesto que la intención del grupo antes mencionado era mantener sitiadas a las personas que se encargaban de la sección 0715. Por lo anterior es que hasta esta hora pudimos llegar a la sede del Consejo Municipal para entregar los paquetes Electorales correspondientes.” (sic).

El resaltado es de esta sentencia.



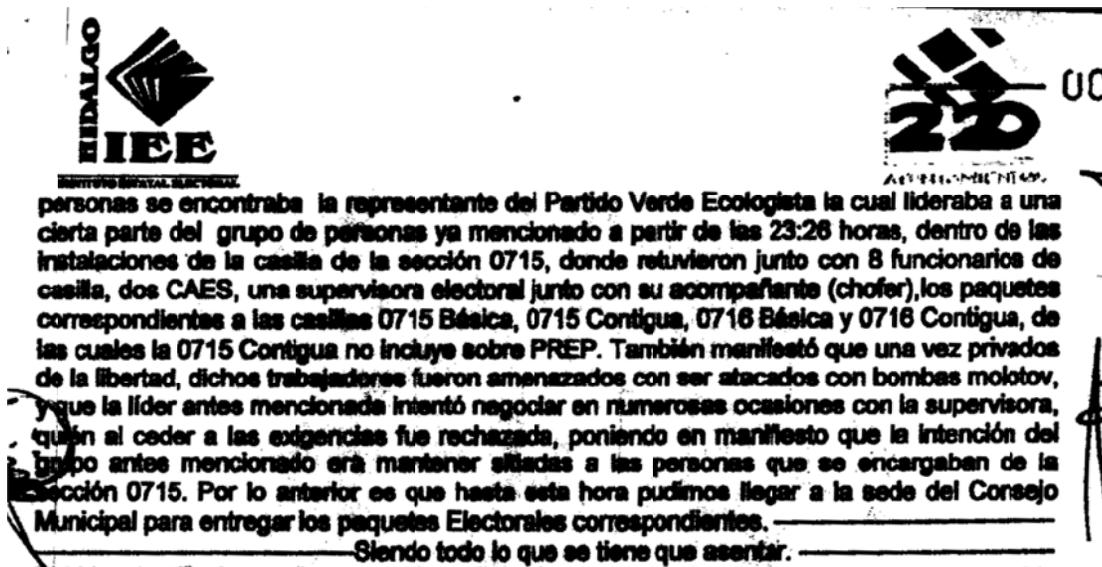
Por su parte, el actor controvierte esas determinaciones al sostener, que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, que se motivó indebidamente y no se contestó el fondo de sus agravios, dejó de proteger los derechos de los ciudadanos de Mineral del Monte, así como que no se respetan los principios constitucionales del voto y los de legalidad, certeza y objetividad.

Manifestaciones todas referidas a la siguiente causa de pedir: que la causal es clara pues solo prevé la entrega extemporánea sin mayor requisito, por lo que, al tenerse por probado que tales paquetes se entregaron con dilación corresponde decretar la nulidad. Así, el hecho de que no fueran alterados no cambia la consecuencia de nulidad, máxime que tal cuestión no fue alegada por el tercero ni por el órgano municipal.

Los agravios son **inoperantes**.

Por principio es necesario destacar que el tribunal responsable transcribió de forma incorrecta el acta mencionada. Se reproduce una imagen a continuación:

Siendo las 3:41 am del día 19 de octubre del año en curso ingresan al Consejo Municipal Electoral dos funcionarios de casilla y la supervisora electoral del INE de nombre Jessica Areli González Ortiz, quien manifestó a los integrantes de este Consejo Municipal que fueron privados de su libertad por un grupo de personas las cuales eran simpatizantes de la Candidatura Independiente de Camilo Nava Rosales. Según su dicho, dentro de ese grupo de



Como se puede advertir, a diferencia de lo transcrito por el Tribunal responsable, el testimonio referido sostiene que los paquetes electorales inmiscuidos en la situación que se reportó, no son solo los correspondientes a la casilla 715 contigua, sino que se refieren 715 básica y contigua, así como 716 básica y contigua.

De tal forma, aun concediendo que se dio la entrega extemporánea que alega el actor, pues la responsable no analizó el tipo de casillas que eran, ya sea urbanas o rurales, lo cierto es que debió desestimar los argumentos del actor sobre todas las casillas en análisis al darse una causa justificada para tal entrega extemporánea, consistente en los hechos violentos a los que se sometió a los funcionarios de casilla y al personal administrativo del INE.

En efecto, el artículo 384 del Código Local,⁷ prevé la actualización de las causas de nulidad previstas en él, cuando se den los

⁷ Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

[...]VI. Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que este Código establece;

[...].



diversos supuestos, siempre y cuando, ello suceda sin causa justificada.

En ese sentido, para esta Sala el hecho de que los funcionarios de casilla y el personal del INE fueran sometidos a violencia por parte de diversas personas amenazando su integridad y reteniéndoles contra su voluntad actualiza, a todas luces, causa justificada para no acudir al consejo municipal con la inmediatez normal que pudiera esperarse, por lo que ese hecho, por sí mismo, acreditaría un supuesto de excepción a la actualización de la causal.

Además, se actualiza lo previsto en el artículo 389,⁸ pues como se vio, quienes entregaron tales paquetes ante el consejo sostuvieron que el retraso se dio por causas imputables a simpatizantes del ahora actor y de otra fuerza política.

Ahora bien, aun cuando esa situación corresponde al dicho de quienes entregaron el paquete, el valor probatorio de tal manifestación se ve robustecido en atención a la actitud procesal del actor. Ello es así, pues aun cuando se citó tal situación en la resolución que ahora impugna, de ninguna forma fue controvertida en este juicio.

De ahí, que tales manifestaciones generen convicción en esta Sala Regional, valoradas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Más aún, incluso de obviar lo anterior, el actor parte de una premisa falsa pues considera que la causal únicamente se refiere

⁸ Artículo 389. Ningún partido político en lo individual, candidatura común, coalición, candidato o candidato independiente podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

a la entrega extemporánea, lo que se aleja de la interpretación jurisdiccional de la misma.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal sostener que el bien jurídico tutelado con la causal en análisis consiste en garantizar la integridad de la información electoral. De esa forma, es importante considerar, como lo hizo el tribunal, que en el caso de los paquetes que, sostuvo, fueron entregados fuera de los plazos previstos para ello, no se dio afectación a tal fin, pues no se percibieron signos de alteración.

Incluso, en la casilla que se recibió sin cintas ni firma, lo cual podría explicarse también por los actos de violencia ya señalados, como lo sostuvo la responsable, existen medios de prueba que permiten sostener razonablemente la posibilidad de afirmar que los votos no fueron alterados, pues los resultados de las actas de casilla no variaron de forma trascendente a lo obtenido en los recuentos.

Aun cuando no demostró tal extremo, esta sala puede corroborarlo, como se ilustra en lo subsecuente:

Partido político	715B		715C1		716C1	
	Casilla	Consejo	Casilla	Consejo	Casilla	Consejo
	4	4	3	3	15	15
	112	112	76	73	56	56
	0	0	1	1	0	0
	15	15	28	28	25	25
	10	10	11	11	17	17
	39	39	43	43	33	33
	20	20	19	19	12	12



Partido político	715B		715C1		716C1	
	Casilla	Consejo	Casilla	Consejo	Casilla	Consejo
	73	73	46	46	45	48
	3	3	2	2	0	0
	48	48	94	94	52	52
	12	12	9	9	18	18
	0	0	0	0	2	2
CI Lizbeth Irais	22	33	28	28	19	19
CI Camilo Nava	95	95	84	84	47	47
	0	0	0	0	0	0
	10	10	8	8	14	11
TOTAL	463	473	452	452	356	356

Como se puede advertir, las únicas variaciones se dieron en la casilla 716 C1 sobre los votos nulos y la votación de Podemos. Así, no pueden generar perjuicio al actor y permiten corroborar que la información relativa a los votos mantuvo integridad a pesar de las circunstancias ya señaladas.

Esta situación es relevante pues las actas de casilla se levantan ante los representantes de partidos y candidatos independientes, a efecto de hacerlos testigos de la actuación de los funcionarios de casilla en el escrutinio y cómputo. De esa forma, los representantes tienen derecho a obtener una copia del acta de escrutinio, lo cual, implica que cualquier alteración después de la firma, sea fácilmente demostrable por los contendientes. Situación no alegada y mucho menos probada.

En el caso, las actas de escrutinio de esas casillas fueron firmadas por los diversos representantes como se demuestra:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADRÍCULO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN LA ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDEAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

DATOS DE LA CASILLA (Copie la información del Nomenclato que hace referencia a sus funciones):
 ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO: 09
 MUNICIPIO: Mineral del Monte. TIPO DE CASILLA: [] [X] [] []
 SECCIÓN: 0705

LA CASILLA SE INSTALÓ EN Calle Guerrero Número 16 Barrio la Gotera Mineral del Monte Hidalgo

BOLETAS SOBANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba el total de boletas sueltas y canceladas):
 Doscientos cincuenta y dos 252

PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de marcas de "X" o el total nominal de electores y de las personas que votaron con su asistencia del Tribunal Electoral):
 Cuatrocientos cincuenta y ocho 458

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Escriba el total de marcas de "X" o el total de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla):
 tres 03

RESUME LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS (Escriba el total de marcas de "X" o el total nominal de electores y de las personas que votaron con su asistencia del Tribunal Electoral):
 Cuatrocientos sesenta y uno 461

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA (Escriba el total de votos de la elección para el Ayuntamiento que se sacaron de la urna):
 Cuatrocientos sesenta y tres 463

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARATO (4) CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARATO (5)? [X] SI [] NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba los votos por cada partido político, coalición, candidatura independiente, candidato no registrado y votos nulos, símbolos y escriba el resultado en TOTAL. Errores de no recibir votos para algún partido político, coalición o candidatura independiente o no registrado, escribámoslos):

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	Votos
[]	Cuatro	0 0 4
[]	ciento dos	1 1 2
[]	cero	0 0 0
[]	quince	0 1 5
[]	diez	0 1 0
[]	treinta y nueve	0 3 9
[]	veinte	0 2 0
[]	setenta y tres	0 7 3
[]	tres	0 0 3
[]	cuarenta y ocho	0 4 8
[]	dos	0 0 2
[]	cero	0 0 0
[]	veintidós	0 2 2
[]	noventa y cinco	0 9 5
[]	cero	0 0 0
[]	diez	0 1 0
TOTAL	cuatrocientos sesenta y tres	4 6 3

¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARATO (4) CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARATO (6)? [X] SI [] NO

¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÚMULO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO? [X] SI [] NO

DESCRIBA BREVEMENTE: _____

IN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXIA(N) A LA PRESENTE ACTA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen esta totalidad):

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTA	Maria de Lourdes Ordóñez	[Firma]
SECRETARÍA	Rocio Medina Santos	[Firma]
1a. ESCRUTADORA	Manuel Juárez Elizalde	[Firma]
2a. ESCRUTADORA	Roz Morayo Hernández	[Firma]

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (Escriba el nombre de los y las representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad):

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRES	P	S	FIRMAS
[]	Ma de los Angeles Gaba B.			[Firma]
[]	Yolanda Ortiz Cabrera	X		[Firma]
[]	Ena Juarez Flores	X		[Firma]
[]	Yusma Guzman Casillas	X		[Firma]
[]	Alfonso Hernandez Mora	X		[Firma]
[]	Alfonso Flores Ramirez	X		[Firma]
[]	Rafael Pineda Flores Hernandez	X		[Firma]
[]	Guadalupe Escobar Aguilar	X		[Firma]
[]	Don Xico Soto	X		[Firma]
[]	Enkelista Gomez Pineda	X		[Firma]

SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA Y LA RAZÓN: _____

ESCRITOS DE PROTESTA (En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político o candidatura independiente que los presentó y muestre en la bolsa de expediente de la elección para el Ayuntamiento):

¿ANA VEZ LLENADA Y FIRMA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO; META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP; META LA SEGUNDA COPIA EN LA BOLSA QUE VA POR FIRMAR EL PAQUETE ELECTORAL; Y ENTREGUE COPIA LIBRE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN REGISTRO; EN CASO DE ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ORIGINAL DEL ACTA, VOTOS OBE PONTIFICIO.

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 155, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 Y 180 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADRÍCULO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN LA ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDEAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

DATOS DE LA CASILLA (Copie la información del Nomenclato que hace referencia a sus funciones):
 ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO: 09
 MUNICIPIO: Mineral del Monte. TIPO DE CASILLA: [] [X] [] []
 SECCIÓN: 0215

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Botega particular calle Guerrero número 16 Barrio la Gotera Código Postal 92135 Mineral del Monte

BOLETAS SOBANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba el total de boletas sueltas y canceladas):
 Doscientos cincuenta y ocho 258

PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de marcas de "X" o el total nominal de electores y de las personas que votaron con su asistencia del Tribunal Electoral):
 Cuatrocientos cincuenta y dos 452

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Escriba el total de marcas de "X" o el total de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla):
 Dos 02

RESUME LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS (Escriba el total de marcas de "X" o el total nominal de electores y de las personas que votaron con su asistencia del Tribunal Electoral):
 Cuatrocientos cincuenta y cuatro 454

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA (Escriba el total de votos de la elección para el Ayuntamiento que se sacaron de la urna):
 Cuatrocientos cincuenta y cuatro 454

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARATO (4) CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARATO (5)? [X] SI [] NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba los votos por cada partido político, coalición, candidatura independiente, candidato no registrado y votos nulos, símbolos y escriba el resultado en TOTAL. Errores de no recibir votos para algún partido político, coalición o candidatura independiente o no registrado, escribámoslos):

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	Votos
[]	Tres	0 0 3
[]	Seenta y Seis	0 7 6
[]	Uno	0 0 1
[]	Veinti Ocho	0 2 8
[]	Once	0 1 1
[]	Cuarenta y tres	0 4 3
[]	Dieinueve	0 1 9
[]	Cuarenta y Seis	0 4 6
[]	Dos	0 0 2
[]	Noventa y cuatro	0 9 4
[]	Nueve	0 0 9
[]	Cero	0 0 0
[]	Veinti ocho	0 2 8
[]	Quenta y Cuatro	0 5 4
[]	Cero	0 0 0
[]	Ocho	0 0 8
TOTAL	Cuatrocientos cincuenta y dos	4 5 2

¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARATO (4) CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARATO (6)? [X] SI [] NO

¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÚMULO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO? [X] SI [] NO

DESCRIBA BREVEMENTE: Dos votos los depositaron en la urna bascula por error la valentes

IN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN 1 HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXIA(N) A LA PRESENTE ACTA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen esta totalidad):

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTA	SIDNEY SKELVES ORTIZ	[Firma]
SECRETARÍA	Juana Silva Pelaez	[Firma]
1a. ESCRUTADORA	Miguel de Jesus Lopez Pineda Miguel	[Firma]
2a. ESCRUTADORA	Andrés Flores Vázquez	[Firma]

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (Escriba el nombre de los y las representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad):

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRES	P	S	FIRMAS
[]	Sucena Pineda Herrera	X		[Firma]
[]	Martín González Leona	X		[Firma]
[]	Juan Juarez Velazquez	X		[Firma]
[]	Andrés Flores Vázquez	X		[Firma]
[]	Yusma Guzman Casillas	X		[Firma]
[]	Yolanda Flores Sanchez	X		[Firma]
[]	Valde Skelvs Alvarado	X		[Firma]
[]	Ana Hilda Gonzalez Ortiz	X		[Firma]
[]	Aide Mercedes Cortes	X		[Firma]
[]	Bryan Soano Velazquez	X		[Firma]

SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA Y LA RAZÓN: _____

ESCRITOS DE PROTESTA (En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político o candidatura independiente que los presentó y muestre en la bolsa de expediente de la elección para el Ayuntamiento):

¿ANA VEZ LLENADA Y FIRMA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO; META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP; META LA SEGUNDA COPIA EN LA BOLSA QUE VA POR FIRMAR EL PAQUETE ELECTORAL; Y ENTREGUE COPIA LIBRE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO; EN CASO DE ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ORIGINAL DEL ACTA, VOTOS OBE PONTIFICIO.

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 155, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 Y 180 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Ahora bien, por lo que refiere a la casilla 723-CONTIGUA 1, el actor esencialmente sostiene que la responsable no estudió la determinancia de la irregularidad que se tuvo por probada, en el sentido de que aún sin tener el número exacto de personas en ese supuesto, se acredite que se dio en abundancia.

Tal manifestación es **inoperante**, pues contrariamente a lo sostenido por el actor la responsable tuvo por plenamente probado que se dejó votar a **una** persona sin aparecer en la lista nominal, no obstante, esa situación no era determinante para el resultado de la casilla dado que la diferencia entre los dos primeros lugares era de 7 votos.

Ello se esquematizó de la siguiente manera:

A. NÚMERO	B. CASILLA	C. HECHOS (NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL	D. DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	E. CARACTER DETERMINANTE	F. OBSERVACIONES
--------------	---------------	---	---	--------------------------------	---------------------



	1	724 básica	1	7	NO	<p>En el Acta de la Jornada Electoral se asentó el incidente: "Una persona votó sin aparecer en la lista nominal"</p> <p>En la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: "<i>Se presentó la Sra. Cristina Roldan García con credencial no vigente y por lo cual no se encontró en la lista nominal y por error de la mesa de casilla se le dio la boleta para votar y la introdujo se preguntó que por quien había votado y les contestó que por la candidata independiente Liz Islas</i>"</p>
--	---	---------------	---	---	----	---

Como se puede advertir, contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable sí analizó la determinancia de la violación y, al no darse tal requisito, desestimó el agravio que pretendía la nulidad de esa casilla.

Así, los argumentos del actor en nada se refieren al caso argumentado por la responsable, pues tuvo por probado una sola persona y no un gran número, como indebidamente lo sostiene el actor, lo cual, como se analizó no fue determinante al ser en un número menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la elección, lo cual, no es controvertido con ningún argumento.

B. Nulidad de elección por uso de símbolos religiosos en propaganda electoral (publicación en Facebook).

Esencialmente el actor sostiene que la responsable dejó de tomar en cuenta la forma en la cual se debe valorar la comunicación de actos electorales en las redes sociales electrónicas, como el caso

de Facebook. Dicho en palabras simples, se plantea que tales comunicaciones están igualmente sujetas a las reglas electorales, por lo que cualquier violación a alguna norma o principio debe ser reprochable.

Igualmente, plantea que la responsable fue incongruente, pues no resolvió efectivamente su agravio, ya que el uso de Facebook no fue marginal debido a que la propaganda empleó símbolos religiosos, lo cual, se debe ver a la luz de la penetración que pudo alcanzar en la población, principalmente católica.

Por ende, sostiene, al estar plenamente probada la publicación de símbolos religiosos, debe tenerse por acreditada la determinancia por el impacto en los ciudadanos.

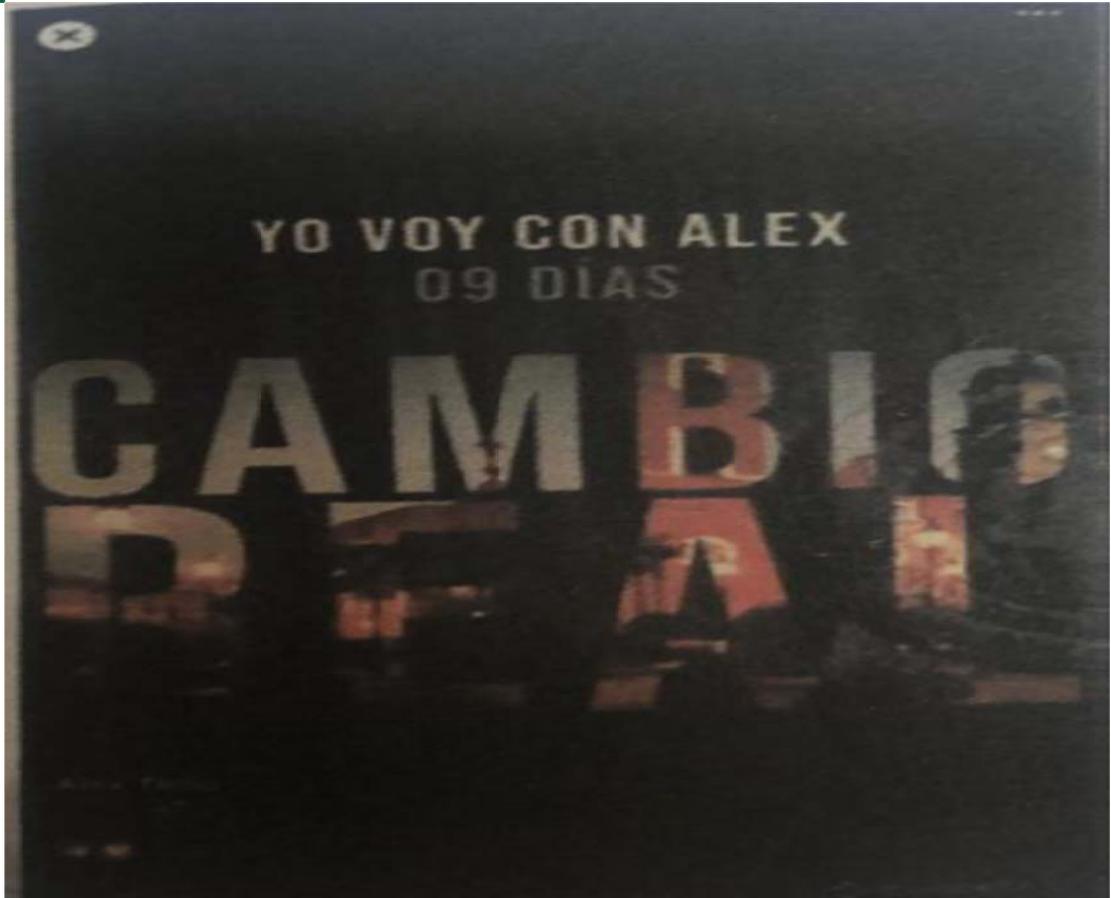
Para ello, señala una serie de estudios y precedentes, así como análisis doctrinales, jurisdiccionales y convencionales, respecto a cómo operan los principios electorales constitucionales, los derechos fundamentales de acceso a la información y libertad religiosa, así como las redes sociales, sus tipos y formas de interacción y penetración en las sociedades.

Además, desarrolla diversas doctrinas, precedentes y argumentos que justifican la laicidad y la separación iglesia estado en el contexto de las campañas electorales.

El agravio es **inoperante**.

Ello es así porque la base sobre la cual se desestimó el planteamiento del actor fue una diversa a la que ahora controvierte.

Por principio, se reprodujo la imagen de la propaganda denunciada:



En efecto, la responsable consideró que la propaganda denunciada se acreditaba en cuanto a su existencia y difusión en la red social Facebook.

No consideró actualizada irregularidad alguna porque la aparición de la catedral en la misma no se daba bajo el contexto de una imagen religiosa, sino como parte del paisaje urbano característico de Mineral del Monte, lugar donde se desarrolló la campaña.

De tal manera, sostuvo, el contexto de la publicación permite concluir que el empleo de la imagen como un lugar atractivo de la población con la cual no podría afectarse la independencia de criterio sobre decisión política o influenciar la decisión ciudadana mediante el aspecto religioso que podría darse a la imagen.

Además, no existía elemento adicional que pudiera revelar un comportamiento sistemático en el uso de expresiones religiosas

que permitieran deducir la intención que el ahora actor buscaba atribuirle a la imagen. Todo lo anterior, lo sostuvo igualmente el tribunal local, al resolver el procedimiento sancionador en el que conoció esa propaganda.

La inoperancia apuntada se da sobre la base de que el actor no desvirtúa los argumentos de la responsable, pues independientemente de todo lo sostenido respecto a que las publicaciones en redes sociales pueden resultar lesivas de los principios electorales, en el caso, lo que el tribunal no tuvo por acreditado fue que el mensaje tuviera esa connotación.

Ello, se comparte por esta sala y, como se dijo no fue impugnado por el actor de forma frontal y eficiente.

En efecto, ha sido criterio reiterado en múltiples precedentes⁹ que el empleo contextual de imágenes que pueden considerarse paradigmáticas de un determinado lugar o población, aun cuando pudieran tener un uso religioso, como las iglesias en los primeros cuadros de las ciudades, por sí mismo, no vulnera la prohibición del empleo de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Así, se ha razonado que existen elementos en las poblaciones que trascienden el aspecto confesional y se convierten en un elemento distintivo de ciudades y sus habitantes.

El empleo de tales imágenes, para ser consideradas violatorias del principio de laicidad, debe darse en un contexto de mensaje que permita derivar, clara e inequívocamente esa una alusión religiosa, por ejemplo, por el mensaje con el que se acompaña.

⁹ SUP-JRC-570/2007 y SUP-RAP-320/2009.



En el caso analizado no se aprecia elemento alguno, como lo sostuvo el tribunal local, que permita concluir racionalmente esa intención. Como se puede ver la imagen es panorámica del primer cuadro, del lugar donde se lleva a cabo la campaña y forma las palabras “CAMBIO REAL” en clara alusión al cambio que podría devenir con la alternancia en las fuerzas políticas en la contienda electoral.

El resto de la propaganda se compone por el texto “Yo voy con Alex 09 días”, frase que de ninguna forma puede ser vinculada con un mensaje religioso sino con el nombre del candidato y del municipio que aspira a gobernar, en el cual, la imagen es claramente de un sitio reconocible para cualquier persona que lo contemple, como emblemático, al ser el primer cuadro de la población.

En ese sentido, no existe ningún elemento de la publicación que permita concluir su empleo en connotación religiosa. Más aún, incluso la responsable sostuvo que tampoco se denunció alguna otra propaganda que, en conjunto, pudiera transmitir el mensaje sostenido por el actor de este juicio.

Con base en ello, y dado que el actor en nada controvierte lo sostenido por la responsable y que esta sala comparte, se da la inoperancia apuntada.

En conclusión, al resultar ineficaces los motivos de agravio planteados por el actor, lo procedente es confirmar en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de este juicio, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados** al tercero, al no señalar domicilio en la sede de esta sala, y a los demás interesados.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página electrónica de este tribunal.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.